----Trelew, de febrero de 2019.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---I.- Que vienen los autos a esta Alzada por haber sido decretada en la instancia de origen la incapacidad del Sr. M. F. R. en los términos del art. 32 y siguientes del CCyC y, consecuentemente, ordenarse a fs. 64 la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.----------II.- Primeramente, corresponde señalar que la consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerlo de la posible negligencia de su representante o error del juzgador de grado y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva o limita en aquella capacidad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Ed. Astrea, pág. 453).---------

----La competencia de la Alzada, que surge de los arts. 256 y 641 última parte del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley 26657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26378).----------

---Al respecto, conforme ha señalado nuestro Superior Tribunal Provincial, existe en materia de derechos humanos un ordenamiento supranacional y supraconstitucional que es operativo, por lo que estos deben cumplirse y aplicarse en forma inmediata, agregando que éstos “han cambiado radicalmente la forma de percibir y gozar la vida humana, siendo su finalidad última el pleno respeto de la dignidad humana. Su progresivo reconocimiento por la comunidad internacional y por los Estados modernos ha llevado a la necesaria reinterpretación de todas las cláusulas normativas a fin de que no desarmonicen con sus máximas” (STJCH, SD Nº 03/SRE/2010; conf.: Sosa Guillermina, “Lineamientos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de Salud Mental”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Derecho y Salud Mental, 2013-1, pág. 275, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013).----------

---El mismo Cuerpo incluso ha señalado recientemente que el camino a seguir en la materia es, según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, analizar *a priori* qué requiere la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, y no cuestionar su capacidad para ejercerla (STJCh N° 13/SRE/2014, voto del Dr. Royer). En este nuevo esquema entonces, la capacidad de la persona es la regla y su limitación la excepción, reconociéndole a las personas con discapacidad la participación en la adopción de decisiones básicas sobre su propia vida, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad. Ello en tanto, la capacidad jurídica de obrar es un derecho humano primordial, vinculado con su libertad y la posibilidad de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.----------

----Así las cosas, la Convención citada establece -para la restricción de capacidad- un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas (art. 12, inc. 4 CDPD; confr. Cisternas, María Soledad, "*Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos*"; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona "pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo" (C. Apel. Trelew, Sala B, SIF N° 10/2017). ----------

---Entre dichos controles y salvaguardas entonces se encuentra la revisión por parte de esta Alzada de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad jurídica de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas, y en un todo de acuerdo al ordenamiento *supra* referido (confr. IBAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los Recursos en el Proceso Civil", pág. 544). ----------

--III.- --Es así que, en primer lugar, de las constancias de autos se puede cotejar que: i) a fs. 31/vta. obra informe de evaluación interdisciplinaria (art. 31, inc. c, del CCyC); ii) se le ha dado intervención al interesado en el proceso (ver providencia de fs. 22 -art. 36 del cód. cit.-); iii) se presentó el Dr. C. C. G. invocando el carácter de letrado patrocinante del interesado (fs. 33 -art. 31, inc. e del cód. cit.-); iv) la Jueza de grado ha garantizado la inmediatez con el interesado, habiendo asistido personalmente al domicilio del Sr. R. junto con la representante de la Asesoría de Familia y el Dr. C. C. G., según constancia del acta obrante a fs. 46/vta. (art. 35 del cód. cit.); y v) la sentencia objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.----------

----Y, en segundo lugar, considerando lo que surge del citado informe de evaluación interdisciplinaria, se observa que el Sr. M. F. R. presenta severos trastornos motores de tipo extrapiramidal, escasa orientación cognitiva y trastornos de memoria anterógrada graves, con escasa capacidad ejecutiva y dificultades y afasia motora desde el año 2013 aproximadamente. Presenta incontinencia urinaria y fecal. Además en dicho informe se describen los distintos tratamientos a los que asiste el interesado y los medicamentos que le son suministrados. Se expone que el Sr. R. requiere asistencia permanente para

todas las actividades de la vida. Se expresa que desconoce el valor del dinero y que son sus padres quienes administran su jubilación, que no puede vivir solo, cumplir con las indicaciones terapéuticas, prestar su consentimiento informado para ningún tipo de tratamiento, contraer matrimonio, realizar transacciones comerciales salvo por pequeños montos, administrar ni dirigir sus bienes, no puede efectuar compras y ventas para satisfacción de sus necesidades básicas, no puede celebrar contratos, participar en sociedad, tomar decisiones respecto de sus bienes y su vida personal, no puede cobrar y administrar su salario y no puede trasladarse solo por la vía pública. Se señala que el diagnóstico es de carácter irreversible y que en un marco de contención psicoterapéutico adecuado con supervisión de especialistas es previsible la estabilidad sintomática. Se sugiere que los padres sean designados como su figura de apoyo a fin de garantizan su protección diaria así como la cobertura de todas sus necesidades; por lo que la situación descripta encuadra en los términos del art. 32, último párrafo, del Código Civil y Comercial. ----------

------- Que a fs. 104 se corrió vista de las actuaciones a la Asesoría de Familia en cumplimiento con lo prescripto en el art. 641, in fine, del CPCC, la que fue contestada a fs. 105 por la Dra. S. G., en donde consideró procedente confirmar la sentencia de primera instancia.----------

--- De esta manera, hallándose cumplimentados los recaudos tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de incapacidad del Sr. M. F. R. (arts. 31, 32, 33, 36, 37 y 40 del CCyC y arts. 3º, 4º, incs. "a" y "b", y 12, incs. 3º y 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley 26378), la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad; **RESUELVE**:----------

-------- Confirmar la sentencia de fs. 55/57 que ha sido motivo de consulta.----------

-------- Regístrese y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándole efectuar las notificaciones pertinentes (art. 137 inc. 7º del CPCC).----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2018 - SIF.- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO